El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 14 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 66001 31 04 005 2017 00042 00

Accionante: LUIS EDUARDO FUENTES HERRERA

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES.** [L]a Sala encuentra que si bien es cierto no existe una norma que contemple la eventualidad cuando la incapacidad sea extendida por un período superior 180 días, también lo es que los precedentes constitucionales permiten establecer que el responsable de dicho pago corresponde a las AFP. De tal manera, como médico le prorrogó al señor Fuentes Herrera incapacidades superiores a 180 días, deberá la AFP COLPENSIONES reconocer y cancelar las emitidas a partir del día 31 de octubre de 2016 hasta la fecha del 14 de abril de 2017, así como las que se sigan causando hasta que sea calificada su pérdida de capacidad laboral, proceso que debe ser efectuado y promovido por la misma AFP. Así las cosas, teniendo en cuenta que la EPS envió concepto de rehabilitación dentro del término dispuesto para tal fin y al accionante sus médicos tratantes le continuaron prorrogando incapacidades superiores a 180 días por enfermedad común, las siguientes incapacidades serán asumidas por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos y hasta el día 540, tal como lo dispuso el A quo (…).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por Acta No.0542

Hora: 2:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por COLPENSIONES frente al fallo proferido por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera en contra de esa entidad.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Informó el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera que se encuentra afiliado en salud ante la EPS CAFESALUD y en pensiones a COLPENSIONES.

Indicó que el 4 de abril de 2016 sufrió un infarto cerebral, ECV lacunar cardioembólico de consideración, dada su localización multiterritorio, de acuerdo al dictamen médico expedido por el neurólogo John Ramírez Diossa.

Aseguró que CAFESALUD EPS pagó las incapacidades generadas hasta el día 180 y emitió concepto desfavorable de rehabilitación del que notificó a la AFP COLPENSIONES el 8 de septiembre de 2016 con el fin de que ésta le reconociera las prestaciones a que hubiere lugar y emitiera concepto de calificación de pérdida laboral.

Afirmó que no ha recibido el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días por parte de Colpensiones, pese a llevar 315 días incapacitado hasta el 14 de abril de 2017, las que relacionó así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| INCAPACIDAD | INICIO | FINAL | DÍAS |
| 507010001024706 | 31-OCT-2016 | 29-NOV-2016 | 30 |
| 507010001041565 | 30-NOV-2016 | 29-DIC-2016 | 30 |
| 507010001059873 | 10-ENE-2017 | 08-FEB-2017 | 30 |
| 507010001080574 | 14-FEB-2017 | 15-MAR-2017 | 30 |
| 507010001098946 | 16-MAR-2017 | 14-ABR-2017 | 30 |

Agregó que requiere el pago de las anteriores incapacidades para atender los gastos propios de su subsistencia, la de su esposa e hijos, razón por la cual afirmó que Colpensiones está afectando su mínimo vital y su derecho a la seguridad social.

Solicitó que se ordenara a Colpensiones cancelar las referenciadas incapacidades y las que se generaren posteriormente.

Se tuvieron como pruebas las allegadas a folios 5-17.

2.2. Mediante auto del 19 de abril de 2017, el juez de conocimiento avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y corrió traslado de la misma a COLPENSIONES y a EPS CAFESALUD (Fl. 18).

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. CAFESALUD EPS

Su representante legal informó que emitió concepto desfavorable de rehabilitación a nombre del señor Luis Eduardo Fuentes Herrera el 8 de septiembre de 2016, por lo que consideró que es la AFP Colpensiones la que debe efectuar el pago del auxilio referido sin importar si el concepto sea favorable o no, toda vez que la normatividad al respecto no indica que si el concepto es desfavorable la responsabilidad del pago del subsidio de las incapacidades correspondería a la EPS.

Solicitó se le desvinculara de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, asegurando que la EPS ha desplegado una conducta legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario; en tal virtud, se ordene a Colpensiones realizar el pago de las incapacidades correspondientes, de acuerdo por el Decreto Ley 019 de 2012 (Fls.20-24)

3.2. COLPENSIONES

La Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad consideró que para otorgar el subsidio por incapacidad es necesario que el afiliado padezca una enfermedad de origen común, que la incapacidad sea continua, supere los 180 días y se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad pues el concepto de rehabilitación fue desfavorable. Por lo tanto, indicó que el accionante debe acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones y adelantar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela contra Colpensiones ante la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se archivara la misma (Fls.32-36).

Adjuntó copia de la respuesta emitida al accionante en el sentido de indicarle que no era posible el reconocimiento del subsidio por incapacidad (Fls. 37-40).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 3 de mayo de 2017 el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, resolvió tutelar el derecho al mínimo vital del señor Luis Eduardo Fuentes Herrera y en consecuencia, ordenó a la AFP COLPENSIONES *“que en un término de 48 horas acredite el pago de incapacidades a partir del día 181,* *es decir del 31-10-2016 hasta el 14 de abril de 2017 y las demás que se causaren hasta el día 540. Ello sin exigencia adicional alguna e inaplicando disposiciones legales que se opongan a este mandato, en especial no se aceptará como causal de negación la existencia de calificación o mora y remisión extemporánea. La liquidación de las mismas no podrá ser inferior al salario mínimo legal y de ella se descontará correspondiente (sic) para salud del trabajador (independiente)”*. (Fls. 41-44)

COLPENSIONES fue notificada del fallo anterior mediante el correo electrónico de la entidad el 5 de mayo de 2017 (Fl. 46).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 10 de mayo de 2017, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones reiteró que mediante oficio del 8 de septiembre de 2016 Cafesalud EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable al accionante; razón por la cual, consideró que esta entidad no está obligada al pago de subsidios por incapacidades posteriores al día 180 hasta el 540, reconociendo máximo 360 días de incapacidad siempre y cuando cuente con un concepto de rehabilitación favorable, lo que conlleva a que el trámite de calificación de PCL sea postergado hasta 360 días o reconociendo tal subsidio hasta la fecha de la calificación en primera oportunidad por Colpensiones.

Así mismo, indicó que el accionante al contar con una calificación en primera oportunidad realizada por Colpensiones mediante dictamen No. 2016140208CC, en la que se determinó un 27.68% de PCL con fecha de estructuración del 02/23/2016, la situación médica se encuentra determinada, habiéndose definido si debe reintegrarse a la labor o solicitar la pensión de invalidez, lo que hace que se proceda a suspender el pago de las incapacidades, pues el pago de tal subsidio no puede convertirse en una prestación vitalicia en cabeza de ese fondo de pensiones, en virtud de la naturaleza transitoria de la prestación y porque Colpensiones está sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control, por lo que solo debe pagar lo que la ley autoriza .

Solicitó se concediera el recurso de impugnación con el fin de que se declare que Colpensiones no tiene obligación de pagar las incapacidades al accionante por no cumplir con los presupuestos legales. (Fls. 50-53).

Adjuntó copia de la respuesta que se había dirigido al accionante con fecha del 29 de marzo de 2017 (folio 54)

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. Para arribar a cualquier conclusión, debe señalarse que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague, hasta por 180 días, un auxilio monetario por enfermedad no profesional. De acuerdo con lo anterior, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS. Dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado.

6.5. En el caso que hoy nos ocupa, se advierte que el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera sufrió un infarto cerebral ECV lacunar cardioembolico de consideración, lo que se desprende de la narración de los hechos realizada por el accionante (Fl.1), razón por la cual sus médicos tratantes le han expedido certificados de incapacidad por enfermedad general por más de 180 días, de los cuales fueron reconocidos los primeros 180 días por la EPS CAFESALUD, sin que Colpensiones hubiera reconocido ni pagado el subsidio equivalente a las incapacidades expedidas entre los períodos comprendidos entre 30/11/2016 al 14/04/2017 (Fls. 7, 9,12 y 14), lo que consideró el accionante una vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

6.6. En tal sentido, resulta oportuno pronunciarse respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, para lo cual se trae a colación la sentencia T-1219 de 2004, dentro de la cual el máximo órgano Constitucional expresó:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela.*

*El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.*

*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales, entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.* (Subrayas nuestras)

De lo anterior se puede colegir, que cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por la cual la acción de tutela es procedente. Respecto de las incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional, se tiene que constituyen una prestación propia del Sistema de Seguridad Social que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, circunstancia que resulta coherente con los objetivos que persigue la protección de este derecho.

6.7. El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012 (ley anti trámites) y según jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-333 de 2013) que señaló que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

* “*El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
* *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
* *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
* *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
* *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
* *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad*. (Subrayas nuestras)

6.9. De acuerdo a las pruebas arrimadas a la demanda de tutela, se encuentra el historial de incapacidades concedidas y prorrogadas por la EPS CAFESALUD hasta el 14/04/2017, teniendo en cuenta que según los datos recibidos en el expediente el día 180 culminó el 31/10/2016, sería un total de 120 días posteriores a los 180 días para un total de 300 días incapacitado; así mismo, se deduce que la EPS envió concepto de rehabilitación el 8 de septiembre de 2016 el cual fue recibido en COLPENSIONES, sin que a la fecha se hubiese emitido otro dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral diferente al No.2016140208CC al que refirió la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la AFP COLPENSIONES en su impugnación (Fl. 52), como tampoco se advierte que ese fondo hubiera remitido su historia médica a la Junta Regional de Calificación para el trámite respectivo, pues de ello no se encuentra prueba alguna en la foliatura. En tal virtud, como de los formatos de las incapacidades allegadas por la accionante se evidencia que las mismas tiene como contingencia “ENFERMEDAD GENERAL” (Fls. 5, 7, 9, 12 y 14), significa que COLPENSIONES es la responsable de asumir el pago de las incapacidades prorrogadas superiores a 180 días, pues como ya se indicó, la EPS CAFESALUD cumplió con su responsabilidad del pago de las incapacidades desde el día 3 y hasta el 180 y el envío del concepto de rehabilitación, de acuerdo a lo indicado en el inciso 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que señala:

*“(…) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iníciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (…)”* (Subrayas fuera del texto original)

6.10. Ahora bien, según el Decreto 019 de 2012, se hace necesario resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, tal como lo indicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la referida Sentencia T-333 de 2013, lo que fue reiterado por dicho Tribunal en la Sentencia T-144 de 2016, cuando indicó que una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador, de la siguiente manera:

*“(…) Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:*

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*(…) Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente**[[53]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-144-16.htm" \l "_ftn53" \o ").*

*La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.*

*27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador*[*[54]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-144-16.htm#_ftn54)*. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso**[[55]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-144-16.htm" \l "_ftn55" \o ").*

*Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.*

*En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

*La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”**[[56]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-144-16.htm" \l "_ftn56" \o "). El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador**[[57]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-144-16.htm" \l "_ftn57" \o "). De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.*

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. (…)”* (Subrayas propias)

Por lo acabado de subrayar, la Sala encuentra que si bien es cierto no existe una norma que contemple la eventualidad cuando la incapacidad sea extendida por un período superior 180 días, también lo es que los precedentes constitucionales permiten establecer que el responsable de dicho pago corresponde a las AFP. De tal manera, como médico le prorrogó al señor Fuentes Herrera incapacidades superiores a 180 días, deberá la AFP COLPENSIONES reconocer y cancelar las emitidas a partir del día 31 de octubre de 2016 hasta la fecha del 14 de abril de 2017, así como las que se sigan causando hasta que sea calificada su pérdida de capacidad laboral, proceso que debe ser efectuado y promovido por la misma AFP.

6.11. Así las cosas, teniendo en cuenta que la EPS envió concepto de rehabilitación dentro del término dispuesto para tal fin y al accionante sus médicos tratantes le continuaron prorrogando incapacidades superiores a 180 días por enfermedad común, las siguientes incapacidades serán asumidas por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos y hasta el día 540, tal como lo dispuso el A quo:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| INCAPACIDAD | INICIO | FINAL | DÍAS |
| 507010001024706 | 31-OCT-2016 | 29-NOV-2016 | 30 |
| 507010001041565 | 30-NOV-2016 | 29-DIC-2016 | 30 |
| 507010001059873 | 10-ENE-2017 | 08-FEB-2017 | 30 |
| 507010001080574 | 14-FEB-2017 | 15-MAR-2017 | 30 |
| 507010001098946 | 16-MAR-2017 | 14-ABR-2017 | 30 |

Por lo anterior, la Sala concluye que son los precedentes jurisprudenciales los que señalan la forma como se constituye una prestación propia del Sistema de Seguridad Social para amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, circunstancia que resulta coherente con los objetivos que persigue la protección no sólo de este derecho, sino el del mínimo vital de una persona que como el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera, requiere del subsidio de las incapacidades para su subsistencia y la de su familia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria